



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Junio siete
(07) de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXIS JOSÉ PERALTA CENTENO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2022-00040-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por el doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, quien actúa como apoderado judicial del señor **ALEXIS JOSÉ PERALTA CENTENO**; se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad liquida de dinero a cargo de la entidad **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, Hatonuevo, La Guajira**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **ALEXIS JOSÉ PERALTA CENTENO**, y en contra de la entidad **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, Hatonuevo, La Guajira** identificada con NIT 825.000.620 - 1, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/L (\$21.000.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el acuerdo de pago conciliatorio. B) El reconocimiento por concepto de los intereses moratorios de por cada día de retardo pactados del dos punto cinco (2.5 %) contados desde el 1 de Septiembre de 2020, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adecuado.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada s entidad **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, Hatonuevo, La Guajira** identificada con NIT 825.000.620 - 1, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Téngase y reconózcase al doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, en calidad de apoderada de la parte ejecutante en el presente proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ